



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03933-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
CLOTILDE CANCHIS IBAÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clotilde Canchis Ibañez contra la resolución de fojas 101, de fecha 1 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 03646-2013-PA/TC, publicada el 14 de mayo de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de pensión de viudez del régimen del Decreto Ley 19990; puesto que el demandante pertenecía al régimen del Decreto Ley 17262 y no fue incorporado al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, tal como lo estableció el artículo 6 del Decreto Ley 22847, porque el causante falleció cuando contaba 51 años de edad, y al no tener los 60 años de edad requeridos a la fecha de su fallecimiento, no generó derecho a pensión de jubilación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03646-2013-PA/TC, puesto que la demandante solicita que se le otorgue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03933-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
CLOTILDE CANCHIS IBAÑEZ

pensión de viudez con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, alegando que su cónyuge causante percibía pensión del régimen del Decreto Ley 17262. Sin embargo, el artículo 6 del Decreto Ley 22847 establece que los pensionistas hombres del régimen del Decreto Ley 17262, al cumplir los 60 años, serán incorporados al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, aplicándoseles a partir de entonces las disposiciones contenidas en este decreto ley. Como se desprende de la partida de defunción de fojas 4, su causante falleció el 20 de julio de 1985 a la edad de 58 años. Por tanto, al no haber cumplido el requisito etario para ser incorporado al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, no generó derecho a pensión de jubilación.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL